

AÑO: **2003**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° **IV-0102-2004**

ASUNTO: Los Bienes que fueron objeto de secuestros judiciales como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al regimen establecido en la presente ley.

FECHA DE SANCION: **26 de noviembre de 2003**

CONSTA DE ⁶¹ FOLIOS

AÑO... **2003**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. 5418

ASUNTO:... LOS BIENES QUE FUERON OBJETOS DE SEQUESTROS JUDICIALES...
... COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACION DE HECHOS ILICITOS, QUEDARAN...
... SOMETIDOS AL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.-.....

FECHA DE SANCION:..... 26 de NOVIEMBRE de 2003.-.....

... CONSTA DE 50) FOLIOS.-.....

Control de Gaceta. 19.02.04.-



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVENCION "

H. Cámara de Diputados SAN LUIS



H.C.D. Nº 038 FOLIO 092 AÑO 2003
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 15.07.2003 (hora 09:00)
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Podar Espatiro - Nota pi. 24-PE-2003 (14.07.2003)

ASUNTO: Proyecto de Ley: - Los bienes muebles que fueren objeto de nuestro juicio como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedara sometidos al régimen establecido en la presente ley. -

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 15 de julio de 2003
Comisión de: Dep. Const.
Fecha de despacho: 29 de noviembre 2003
Despacho Nº 1163 del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: 26 de noviembre de 2003

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION Nº.....
POMULGADA EL.....
CONSTA DE..... FOLIOS.....



NOTA N° 24 PE-2003-

SAN LUIS

14 JUL 2003

AL SR. PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S _____ / _____ D

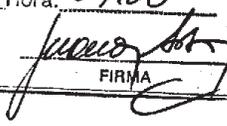
Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevarle el proyecto de ley que dispone que los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedaran sometidos al régimen establecido en el presente proyecto.

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.


MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
C. Diputado
de la Provincia de San Luis



H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 15-07-2003	Hora: 09:00
Fojas: CINCO (5)	
FIRMA	

FUNDAMENTOS

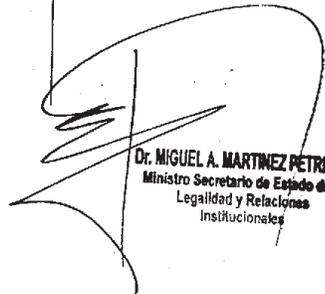
H. LEGISLATURA:

El estado vergonzoso en que se encuentran los depósitos judiciales de la Provincia, con gran cantidad de bienes secuestrados en situación de virtual abandono con el consiguiente deterioro que ello acarrea, demuestra la necesidad de regular de manera eficiente y actualizada un sistema de normas que permitan dar solución a los mismos.-

La realidad indica que debe contarse con un mecanismo que permita y a la vez obligue a destinar con fines de utilidad pública conforme a la naturaleza de cada bien, esos bienes que por el sólo transcurso del tiempo se deterioran; a la vez que se garantiza su buen estado de uso y conservación.-

La experiencia demuestra también que la persona que ha sufrido un delito mediante el cual se ha visto privada de sus bienes, además debe soportar las consecuencias de un sistema judicial burocrático, lento e indefinible ante la ausencia de una norma específica que le permita al juzgador del caso que se trate, darle una solución reparadora al derecho desbaratado.-

La intención de esta ley es, precisamente, establecer un procedimiento ágil, sencillo y adecuado a la realidad que permita por una lado rescatar el uso y ocupación eficiente de espacios públicos hoy destinados a depósitos y que bien pueden utilizarse en otras actividades de interés comunitario; y por el otro lograr la restitución del derecho desbaratado o bien el destino de utilidad pública de los mismos, conforme su naturaleza.-


Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Consejero
de la Provincia de San Luis

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :**

Art. 1°.- Los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al régimen establecido en la presente ley.-

Art. 2°.- Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan sobre los bienes determinados en el artículo 1°, en un plazo que no podrá exceder de quince días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-

Art.3°.- Cumplidas las diligencias previstas en el artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

- a) Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de cinco días, proceda a retirar el bien, el que le será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-
- b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de cinco días procedan a retirar el bien, el que le será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-


Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
de la Provincia de San Luis



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



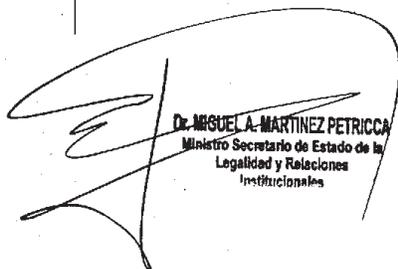
Art. 4.- Vencidos los plazos previstos en el artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de cinco días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta ley en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-

Art. 6°.- Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-

En los casos previstos en el artículo 5°, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-

Art. 7°.- Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega


Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

definitiva en calidad de propietario en el caso de los bienes muebles o semovientes no registrables.-

En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-

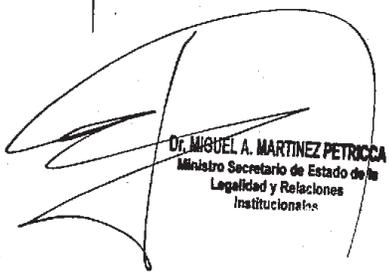
Disposiciones Transitorias

Art. 8°.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de 48 horas de promulgada la presente ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad, del bien requerido.-

Para el caso de los bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°.-

Art. 9°.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiese intimárselos por cualquier razón en el término de 48 horas, los bienes no registrables se entregarán al Programa de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-

Art. 10°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-


Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Secretario
de la Cámara de Diputados de San Luis



"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIENCIA"

SUMARIO

CAMARA DE DIPUTADOS

11 SESION ORDINARIA - 15 REUNION - 16 DE JULIO 2003

ASUNTOS ENTRADOS

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

plnt

1 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 076625-MS-2002, mediante la cual se tramita la compra de medicamentos por la suma de PESOS VEINTE MIL CINCUENTA (\$20.050), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 831-MS-02, Decreto N° 1962-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 526 F. 029/03). Expediente Interno N° 263 F. 148/03.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

plnt

2 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 096493-MS-2002, mediante la cual se tramita la compra de medicamentos e insumos para Droguería Provincial por la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL (\$31.000), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 952-MS-02, Decreto N° 2064-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 527 F. 029/03). Expediente Interno N° 264 F. 148/03.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

plnt

3 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 076618-MS-2002, mediante el cual se tramita la compra de insumos para Droguería por la suma de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$20.448), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 829-MS-02, Decreto N° 1960-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 528 F. 029/03). Expediente Interno N° 265 F. 148/03.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

plnt

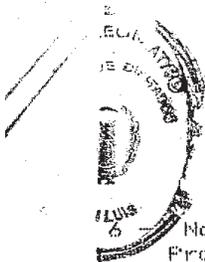
4 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 076671-MS-2002, mediante el cual se tramita la compra de medicamentos por la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$54.894,82), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 828-MS-02, Decreto N° 1959-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 529 F. 029/03). Expediente Interno N° 266 F. 149/03.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

plnt

5 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 003960-MS-2003, mediante el cual se tramita la compra de insumos para Droguería por la suma de PESOS TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$3.069), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 160-MS-02, Decreto N° 1958-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 530 F. 030/03). Expediente Interno N° 267 F. 149/03.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 069171-MS-2002, mediante el cual se tramita la compra de catéter para ablación por radio frecuencia por la suma de PESOS CUATRO MIL VEINTICINCO (\$4.025), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 824-MS-02, Decreto N° 1963-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 531 F. 030/03). Expediente Interno N° 268 F. 149/03.

plnt

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 096005-MS-2002, mediante el cual se tramita la compra de insumos para droguería por la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$16.864,50), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 923-MS-02, Decreto N° 1979-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 532 F. 030/03). Expediente Interno N° 269 F. 149/03.

plnt

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 085921-MS-2002, mediante el cual se tramita la compra de medicamentos y material descartable por la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$94.360,61), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Resolución N° 836-MS-02, Decreto N° 2040-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 533 F. 030/03). Expediente Interno N° 270 F. 150/03.

plnt

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

9 - Nota de la señora Licenciada Ana Maria Del Bosco Jefa del Programa Salud del Ministerio de Cultura del Trabajo, remite fotocopias correspondiente al Expediente N° 088255-MS-2002, mediante el cual se tramita la compra de insumos para droguería por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$67.467,79), en cumplimiento de la Ley N° 5312, adjunta Acta de Preadjudicación, Decreto N° 1961-MS-03 y Planilla Comparativa de Precios. (MdeE 534 F. 030/03). Expediente Interno N° 271 F. 150/03.

plnt

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

10 - Nota N° 046 -MIyRI-03 de la doctora Cecilia Chada Vice Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, adjunta copia de Decreto N° 269-MLyRI-2003 Promulgación de la Ley N° 5377 "Crea la figura del Relator de Audiencias". (MdeE 551 F. 033/03). Expediente Interno N° 275 Folio 151 Año 2003.

plnt

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

11 - Nota N° 052 -MIyRI-03 del doctor Miguel Angel Martinez Petricca Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, adjunta copia de sentencia dictada en los autos caratulados: "Sanchez Muñoz Gloria del Valle c/ Gobierno de la Provincia de San Luis - Accion de Amparo - Expediente N° 6 Letra "S" Año 2003". (Mde 558 F. 035/03). Expediente Interno N° 279 Folio 152 Año 2003.

plnt

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

ISLATVO
DIPUTADOS
S. P.M.
y de
T. y Mercaderes
plp

H. Cámara Diputados
FOLIO
3
San Luis

Nota Nº 23-FE-03 adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone declarar a los terrenos lindantes al Dique La Florida, hasta una distancia de CINCUENTA (50) metros desde la línea media de sus márgenes, como parte del dominio inalienable del Estado Provincial. Expediente Nº 037 Folio 092 Año 2003

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

13 - Nota Nº 24-FE-03 adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone que los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al régimen establecido en la presente ley. Expediente Nº 038 Folio 092 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota Nº 43-HCS-03, adjunta copia auténtica de la Sanción Legislativa Nº 5376, referida a: Declara a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito". Expediente Interno Nº 256 Folio 146 Año 2003.

plp

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota Nº 46-HCS-03, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5377, referida a: en las audiencias que concedan los funcionarios públicos a una persona, física o jurídica, o conjunto de ellas, asociaciones, organizaciones o corporaciones de cualquier tipo que las hayan solicitado en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades, el Gobernador, los Ministros y demás funcionarios podrán, a su criterio, hacer participar de la misma a un Actuario para que redacte una breve minuta. Expediente Interno Nº 257 Folio 146 Año 2003.

plp

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota Nº 50-HCS-03 adjunta Proyecto de Ley con media sanción referido a: Transparencia y Creación del Registro Único de Juicios de la provincia de San Luis. Nota Nº 19-FE-2003. Expediente 032 Folio 090 Año 2003.

plp

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

4 - Nota Nº 49-CS-03, adjunta fotocopia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5378 referida a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados construidos en la obra pública. Expediente Interno Nº 261 Folio 147 Año 2003.

plp

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

1 - Nota del señor Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Luis señor Tarsicio Montero García mediante la cual remite original de la Resolución Nº 38-HCD-03 Aceptar la renuncia del Concejal Municipal Pedro Gustavo Risma e incorporar a la señora Juana Olga Quiroga quien se desempeñara como Concejal Municipal de la ciudad de San Luis. Expediente Interno Nº 255 Folio 146 Año 2003.

plp

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Doctor Miguel Angel Martínez Petricca, adjunta documentación relacionada con la Municipalidad de La Vertiente. (MdeE 520 F. 028/03) Expediente Interno Nº 258 Folio 147 Año 2003.

plp

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- DESPACHO Nº 26 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo el Expediente Nº 594 Folio 025 AÑO 2002 invitando a participar del 1º Congreso Argentino -Brasileño de Medicamentos Genéricos. Miembro Informante Diputada Adriana Bazzano.

4 - DESPACHO Nº 27 - MAYORIA -

DESPACHO Nº 27 BIS - MINORIA -

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Proyecto de Ley ref. a: Autorizar la venta de inmuebles del dominio privado del Estado ubicados en el Complejo Urbanístico La Rivera. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago por la mayoría y diputados Nélide Rosales de Marinelli y Fidel Ricardo Haddad. (Expediente N° 014 Folio 086 Año 2003).

XI - LICENCIAS:

- 1 - Nota de la señora Diputada Patricia Gatica comunicando que no podrá asistir a la sesión del día de la fecha por razones de salud. Expediente Interno Nº 280 Folio 153 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 15/07/2003

PROYECTO DE LEY SOBRE BIENES QUE FUERON OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACION DE HECHOS ILICITOS

ARTICULO N° 1: Los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la presente ley.-

ARTICULO N° 2: Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el ARTICULO N° 1, en un plazo que no podrá exceder de quince días, salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.

ARTICULO N° 3: Cumplidas las diligencias previstas en el artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

a) Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de cinco días, proceda a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.

b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que ^{en} un término de cinco días procedan a retirar el bien, el que será ^{en} entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.

c) *Quedan exceptuados de lo establecido en el inciso a) y b) del ARTICULO N° 3 y primer párrafo del ARTICULO N° 6, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el ARTICULO N° 5 de la presente ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra le serán restituidos. En caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.*

d) *Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo, con excepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito, en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por los artículos 1) y 2) de la ley 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR), quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.*

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En todos los casos se remitirá copia de las actuaciones al Señor Juez Federal de la Provincia de San Luis.

ARTICULO N° 4: Vencidos los plazos previstos en el artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de cinco días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.

ARTICULO N° 5: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta ley, en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.

ARTICULO N° 6: Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.

En los casos previstos en el ARTICULO N° 5, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.

ARTICULO N° 7: Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.

En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.

ARTICULO N° 8: El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre los causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose



como fechas de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los treinta días posteriores a su recepción.

ARTICULO N° 9: En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los quince días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso ómiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el inciso e) y p) apartado II, del artículo N° 21 de la Ley 5.124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta ley lo establecido por el artículo N° 23 de la ley 5124. .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO N° 10: Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de 48 horas de promulgada la presente ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad del bien requerido.

Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el ARTICULO N° 5°.

ARTICULO N° 12: Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiese intimárselos por cualquier razón en el término de cuarenta y ocho horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.

ARTICULO N° 13: A los fines de cumplimentar lo establecido por la presente ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de treinta días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el ARTICULO N° 9 de la presente. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los treinta días posteriores a su recepción.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



116
DESPACHO.....UNANIMIDAD

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales, ha considerado el expediente 038 folio 092 año 2003, Proyecto de Ley: Los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley y por las razones que dará el miembro informante Diputado Gustavo Reviglio, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por UNANIMIDAD.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

- ARTICULO 1°.-** Los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.-
- ARTICULO 2°.-** Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan sobre los bienes determinados en el Artículo 1°, en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-
- ARTICULO 3°.-** Cumplidas las diligencias previstas en el Artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:
- a) Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de CINCO (5) días, proceda a retirar el bien, el que le será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-
 - b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de CINCO (5) días procedan a retirar el bien, el que le será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-
 - c) Quedan exceptuados de lo establecido en el inciso a) y b) del ARTICULO N°3 y primer párrafo del ARTICULO N° 6, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el ARTICULO N°5 de la presente ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra le serán restituidos .En caso de ser condenados la autoridad de paliación dispondrá su destino final.

- d) Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario , se procederá conforme lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo , con acepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito , en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción . Según lo establecido por los artículos 1) y 2) de la Ley 24.492 , todo requerimiento judicial en materia de armas , deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR) , quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas .En el caso de no encontrarse registradas , numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños , se procederá a su inmediata destrucción , salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En todo los casos se remitirá copia de las actuaciones al Señor Juez Federal de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 4°.- Vencidos los plazos previstos en el Artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de CINCO (5) días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta Ley en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-

ARTICULO 6°.- Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-
En los casos previstos en el Artículo 5°, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



ARTICULO 7º.- Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los bienes muebles o semovientes no registrables.-

En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-

ARTICULO 8º.- El Superior tribunal de Justicia , requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia , una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus juzgados , en relación a los siguientes puntos : carátula de los expedientes , características del bien , lugar donde se encuentra depositado , nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión . Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral , estipulándose como fecha de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año . El Superior Tribunal de Justicia , remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los treinta días posteriores a su recepción.

ARTICULO 9º.- En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional , el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los quince días de vencido el termino establecido , a que subsanen dicha omisión . Si vencido este nuevo plazo , hicieran caso omiso a esta intimación , la misma será considerada falta grave , y su reincidencia , causal de remoción , por encuadrar esta conducta en lo establecido en el inciso e) y p) apartado II, del artículo n° 21 de la Ley 5124 ; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta ley lo establecido por el artículo N° 23 de la Ley 5124.-

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 10º.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta Ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos.

ACTIVO
ESTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad, del bien requerido.-
Para el caso de los bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º.-

ARTICULO 11º.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiese intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes no registrables se entregarán al Programa de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-

ARTICULO 12º.- A los fines de cumplimentar lo establecido por la presente ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del Plazo de treinta días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el ARTICULO N° 9 de la presente El superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los treinta días posteriores a su recepción.

ARTICULO 13. Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los VEINTICINCO días del mes de Noviembre del año dos mil tres.-

Miembros presentes que firman el Despacho por Unanimidad: Macías, Daniel; Sergnese, Carlos; Leyes, Mabel; Lucero de Garcés; Irusta Beatriz; Reviglio Gustavo; Gatica Patricia.


DR. DANIEL MACÍAS
Presidente

Comisión de Neg. Constitucionales



“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia”

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
30 SESIÓN ORDINARIA - 34 REUNIÓN - 26 DE NOVIEMBRE DE 2003
ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota del señor Vice-ministro del Ministerio del Capital-Economía CPN Pedro Erasmo Aguirre; informando a la Cámara de Diputados respecto a las operaciones de administración y evolución del Título Convertible San Luis (Artículo 14 de la Ley 5338). (MdeE 1113 F.025/03). Expediente Interno N° 474 Folio 010 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 156/03 de la Cámara de Senadores, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5412 referida a: Modificaciones al Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 470 Folio 009 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 1167 del Concejo Deliberante de la Localidad de Justo Daract, adjunta Comunicación N° 1741/03 mediante la cual solicitan se le de el nombre de OSCAR OVIEDO al Puente Carretero sobre el Río V, que une las Rutas N° 11 y 148. (MdeE 1095 F. 022/03). Expediente Interno N° 471 Folio 009 Año 2003.
A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 2 - Nota del señor Oficial Jorge Luis Flores de la División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en Sesión de fecha 19 de noviembre de 2003. (MdeE 1096 F. 022/03). Expediente Interno N° 472 Folio 010 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 3 - Nota del Doctor Carlos Alberto Salomón Vocal de la Cámara del Crimen 1° Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis mediante la cual solicita integración del Foro de Abogados (Magistrados y Funcionarios) para plantear situación de la creación del Tribunal Oral en lo Penal. (MdeE 1114 F025/03). Expediente Interno N° 476 F. 011 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 4 - Nota de la Doctora María Silvia del Castillo de Insua, Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicita en virtud de la reforma de la Ley N° 5158, se contemple la creación de una Defensoría Oficial para el Tribunal Oral. (MdeE 1116 F025/03). Expediente Interno N° 478 Folio 012 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del Señor Fernando Selem, Presidente del Centro de Jubilados y Pensionados Ferroviarios y Delegado de la Entidad Gremial Unión Ferroviaria de San Luis, acusa recibo de Declaración N° 18/03 sobre tener presente a la provincia de San Luis en la planificación nacional de reactivación de los ferrocarriles. (MdeE 1103 F. 024/03). Expediente Interno N° 473 Folio 010 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 - Nota del Director del Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Cuyo Doctor Rubén Figari, presenta Anteproyecto de Ley referido a Código de Procedimientos Penales para la provincia de San Luis. (MdeE 1111 F. 025/03). Expediente Interno N° 475 Folio 011 Año 2003
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL



2 - DESPACHO N° 111 - MAYORIA -

De las Comisiones de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores, en el **Expediente N° 096 Folio 009 Año 2003 - Proyecto de Ley:** de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 3883 y, en lo que corresponde, leyes modificatorias 4095, 4225, 4252, 4560, 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5052, 5076, 5129, 5138, 5154, 5178, 5235, 5292, 5307 y 5357 **Código Tributario Provincial.** Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago.

3 - DESPACHO N° 112 - UNANIMIDAD -

De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el **Expediente N° 095 Folio 008 Año 2003 - Proyecto de Ley:** en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado las Leyes N° 440, 1400, 3350, 3629, 3770, 3784, 3789, 3939, 4028, 4374, 4422, 4440, 4491, 4790, 4933, 5372 **Ley de Ministerios.** Miembro Informante Diputado Daniel Ever Macías.

VI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm/JS 25/11/03



LATINO
CITADO

Dr. Martínez

En el Romano IV, Punto 4), Despacho Nº 116, de la Comisión de Negocios Constitucionales, Expediente Nº 038, Folio 092, Año 2.003, que es un Proyecto de Ley, referido a: Los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.

Pag. 8

Se pone ahora a consideración el Romano IV, punto 4, Despacho Nº 116, dictado por unanimidad por la comisión...

Sr. Haddad: No Presidente, yo no voté.

Sr. Presidente (Sergnese): Haga constar que el Diputado Haddad no votó, gracias por hacérmelo notar Señor Diputado.

Ponemos ahora a consideración el despacho... de todos modos haga constar que se ha votado con más de dos tercios, y que de todos los Diputados presentes, un solo Diputado no votó el tratamiento sobre tablas.

Romano IV, punto 4, para que dé las razones de urgencia del Despacho 116 dictado por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales, Expediente 038, folio 092/03, tiene la palabra

Pag. 9

el Diputado Macías para dar las razones de urgencia. Perdón, ¿va a dar las razones de urgencia el Diputado Macías? Bien.

Sr. Macías: Sí, Señor Presidente, gracias. Las razones de urgencia son más que obvias, este es un proyecto que viene con media sanción del Senado, se le han efectuado correcciones, es la última Sesión Ordinaria, y es el momento de tratarlo porque es un proyecto importante, a los efectos de que pueda ser ley, y cumplir el objetivo trazado en la misma. Las razones de urgencias son esas Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se va a someter a votación el pedido del tratamiento sobre tablas. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

-así se hace-

Cuenta Señor Secretario, ¿cuántos votos positivos hay Señor Secretario?

Sr. Secretario (Pinto): Treinta y dos.

Sr. Presidente (Sergnese): Treinta y dos votos por la afirmativa, 3 por la negativa.



Pag. 18

18

Se abre ahora el debate con relación al Romano IV, Punto 4, Despacho Nº 116, dictado por Unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente Nº 038, Folio 092, Año 2.003, Proyecto de Ley referido a: Los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial, como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedaran sometidos al régimen de la presente Ley. Miembro Informante el Señor Diputado Daniel Ever Macías.

Sr. Macías: Gracias, Señor Presidente. Este Proyecto viene del Poder Ejecutivo y ha ingresado a esta Cámara en el mes de julio y es un Proyecto de suma importancia, y tal cual lo refirió al expresar las razones de urgencia de su tratamiento, es necesario tratarlo en la última Sesión Ordinaria del año, a los efectos de tratar de que sea Ley, por cuanto el objeto del mismo, de este Proyecto es subsanar la grave situación en la que se encuentran los depósitos judiciales, que realmente están abarrotados de bienes secuestrados y que se encuentran en un virtual abandono, con las consecuencias lógicas del deterioro y la pérdida de valor que ellos tienen para sus legítimos propietarios y a su vez el inmenso esfuerzo de los depósitos judiciales que se encuentran abarrotados, y el Estado realmente debe proveer los espacios a los efectos de que se encuentren estas verdaderas, si se me permite la expresión, chacaritas de bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos.

Es necesario proveer normas en un sentido para agilizar los trámites y que le permitan a aquellas personas damnificadas por delitos y que son consecuencia de la investigación judicial penal pertinente a los efectos de una pronta restitución a los mismos, y en el caso de que no sea posible ello, su destino a instituciones de bien público a los efectos de que se le dé un adecuado uso, y que los mismos no se pierdan por el estado de deterioro y abandono de los mismos.

Esto es en líneas generales, Señor Presidente, ////

gpm

Graciela Patricia Miranda

26/11/03

11:03 Hs.



/// a los efectos de una pronta restitución de los mismos y en el caso de que no sea posible ello su destino, ...a instituciones de bien público a los efectos de que se le de un adecuado uso y que los mismos no se pierdan por el estado de deterioro y abandono de los mismos; esto en líneas generales Señor Presidente, lo que persigue este Proyecto y ahora voy a pasar a referirme a cada uno de los artículos en particular haciendo la aclaración de que voy a efectuar modificaciones al Despacho que ha emitido erróneamente la Comisión de Negocios Constitucionales, error del que esta Presidencia se hace cargo y pide disculpas, por lo cual se hace necesario que pase a tratar artículo por el artículo, a los efectos de quede subsanado el error cometido en la realización del Despacho, vuelvo a repetir por esta Presidencia, a los fines de que quede tal fue aprobado por la comisión en la Reunión del día de ayer, Señor Presidente, en este sentido, y luego por supuesto pasará la copia por escrito a Secretaría, a los efectos de que como queda en definitiva el Despacho.

El Artículo 19 queda tal cual como venía redactado del Poder Ejecutivo, y el Artículo 19 manifiesta: "que los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al regimen establecido en la presente Ley". Este Artículo queda tal cual como viene del Proyecto originario del Poder Ejecutivo, Señor Presidente.

Lo mismo que el Artículo 20, que dice lo siguiente, Señor Presidente: "El tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el Artículo 19 en un plazo que no podrá exceder de 15 días, salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual".

Este artículo, obviamente como se refiere, Señor Presidente, trata de poner un plazo para aquellos bienes que han sido objeto de secuestro por la investigación judicial a los efectos de que rápidamente se tome las medidas y se establezca que en caso de no constituir el cuerpo del delito y de no ser evidentemente, que no pueda faltar en la investigación del juicio respectivo el mismo restituído en un plazo, y ágil como se manifiesta.



El Artículo 3º, Señor Presidente, queda redactado con la salvedad de que se le han agregado dos Incisos, por lo que voy a tratar de..., voy pasar a leerlo a los efectos de que quede debida constancia, Señor Presidente.

El Artículo 3º dice: "Cumplida las dirigencias previstas en el artículo precedente, el Tribunal procederá de acuerdo a las siguiente directivas, Inciso A) Si se tratase de bienes registrables previo informe del Registro respetivo intimará al titular del dominio a efectos de que en el término de cinco días proceda a retirar el bien el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio la finalización del sumario.

El Inciso B) que tambien queda tal cual viene el Proyecto original del Ejecutivo y dice que: " Si se tratase de bienes móviles o semovientes no registrables y fuese posible identificar sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de cinco días procedan a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietarios de los bienes no registrables, la clidad..., perdón, repito, la calidad de propietario de los bienes no registrables se acerditará sumariamente por medio de documentación, testigos u otros medios de pruebas".

Hasta acá tal cual como venia el Proyecto de Ejecutivo, Señor Presidente, esta Comisión, la Comisión de Negocios Constitucionales ha procedido a agregarle los Incisos que a continuación paso a leerlos:

El Inciso C): Quedan exceptuados de lo establecido en el Inciso A) y D) del Artículo del Artículo Nº 3, y primer párrafo del artículo Nº 4, los bienes utilizados para la Comisión de delitos de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el Artículo Nº 5 de la presente Ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización momento en el cual si el procesado fuere absuelto, los bienes referidos ut supra, serán restituidos en caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.

Y el Inciso D), Señor Presidente, que tambien ha sido agregado dice: si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar al legitmo usuario se procederá conforme a lo dispuesto en el Inciso A) del presente artículo, con excepción de aquellos casos en los que el



propietario del arma fuere procesado por la Comisión del delito en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por el Artículo 1º y 2º de la Ley 24.492...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado Macías el Diputado Haddad le está solicitando una interrupción.

Sr. Macías: Sí, como no.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, era para ver si se nos podía entregar una copia escrita de lo que está leyendo el Diputado Macías.

Sr. Presidente (Sergnese): Si Señor Diputado, yo tengo acá una copia le voy a pedir al Señor Secretario que saque copias de lo que está leyendo el Diputado Macías, en realidad incluso estuvo en la Comisión de Negocios Constitucionales cuando se trató, en realidad es un error material que no se incluyó, pero cuando se trató en la Comisión tenían la copia disponible, de todos modos
///

I.R.T.

Isabel Torino
26-11-03 - 11:13 Hs.

///

le quiero aclarar, que lo que le voy a facilitar es la copia que estaba ayer en la comisión, que no se si es textual lo que está leyendo el Diputado Macías. Pero, de todos modos va a poder seguir en general el tema.

Continúa en el uso de la palabra el Diputado Macías.

Sr. Macías: Es textual, Señor Presidente, y continuó con la lectura de como queda este inciso, sin perjuicio que después cuando el Diputado tenga la copia, nos podamos volver sobre el mismo y referirnos al caso.

Bueno, de acuerdo a lo que habíamos quedado, después del punto:

"Según lo establecido en los Arts. 1 y 2 de la Ley 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado por el Registro Nacional de Armas (RENAR), quién es el único organismo que se haya facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En todos los casos se remitirá copia de las actuaciones al señor Juez Federal de la Provincia de San Luis".



Estos agregados, Señor Presidente, tanto el inciso c), como el d) que acabo de leer, tiene por función determinar que aquel que es acusado de cometer un delito, se encuentra procesado por el mismo, obviamente no se le pueden entregar los bienes, o los elementos utilizados para la comisión de ilícito. Entonces, esta es la razón por la cual han sido agregados estos dos artículos, estos dos incisos, perdón, porque el fin de la ley es justamente, primero preservar para la investigación judicial que integra el cuerpo del delito, a los efectos de que pueda ser investigado y en el plenario respectivo poder fundar condena o absolución del mismo.

Y por otra parte, aquellos elementos del procesado, obviamente al que cometió el hecho ilícito tampoco corresponde que se le restituya lo mismo, por cuanto esta ley en lo que defiende en particular es a aquellas personas que han sido víctimas de delito. Artículo 4, Señor Presidente, este está igual de como viene del Ejecutivo, dice:

"Vencido los plazos previstos en el artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de cinco (5) días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo".

El Artículo 5, no sufre modificaciones y dice:

"Que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objetos de esta ley, en custodia instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios de terceros".

Como de la simple lectura de este artículo surge, Señor Presidente, es aquellos bienes que no ha aparecido su legítimo titular puedan ser entregados, para evitar el deterioro y que cumplan una función social a instituciones de bien público, para que con un aprovechamiento adecuado y un mantenimiento normal, realmente puedan conservarse, tener un fin de utilidad pública y no el deterioro que el abandono en depósito judiciales o en playones judiciales ocasionan en este caso.



Artículo 6, también queda igual como viene del Ejecutivo:

"Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.

En los casos previstos en el Art. 5, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva".

Este último está referido, Señor Presidente, a aquellos bienes que no aparece el propietario y, que aquellas instituciones que fueron destinatarias para su aprovechamiento, puedan adquirir su plena propiedad a través de la prescripción adquisitiva prevista en las leyes civiles pertinentes, Señor Presidente.

Artículo 7: "Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.

En los casos de bienes registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión".

Este artículo también está relacionado con el tema de posibilitar la usucapión adquisitiva de aquellos que han sido destinatarios, ser depositarios de estos bienes que carecen de un titular incontrovertido, Señor Presidente. Ahora...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Macías, el Diputado Haddad le solicita la palabra.

Sr. Macías: Sí, como no, Señor.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Presidente, en la primera parte del artículo, dice: "que habiendo vencido el término de prescripción no hubiese ningún reclamo del interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de bienes muebles o semovientes no registrables".

Pero el artículo no aclara a quién se lo entrega el tribunal, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, el artículo está referido con los artículos anteriores, cuando no se ha localizado al propietario se lo entregan al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales que poder procederlo a una institución...

Sr. Haddad: Los registrables...



Sr. Presidente (Sergnese): Lo que está diciendo ese artículo..., no, para todos. Y, lo que está diciendo ese artículo está relacionado con el artículo anterior.

De todos modos, tiene la palabra el Diputado Macías.

Sr. Macías: Sí, Señor Presidente, efectivamente es como ha hecho la aclaración usted, es en aquellos bienes donde no ha aparecido luego de la intimación pertinente ninguno que acredite la plena titularidad de ese bien, se entrega a instituciones de bien público a través del Ministerio de la Legalidad y Asuntos Institucionales, estos lo poseen un tiempo y, como dice el artículo: "Una vez cumplido el plazo de prescripción pueden solicitar y a su vez se le entregará la certificación correspondiente del tiempo de tenencia, a los efectos de que puedan lograr la prescripción adquisitiva de los mismos y obtener el título correspondiente y, que en esto está referido a instituciones de bien público, que pueden ser destinatarios a lo mejor los bomberos de una camioneta o de distintos vehículos, por ejemplo, a los efectos de que puedan disponer de la plena propiedad de los mismos".

No se si le aclaró al Diputado Haddad el concepto ///

N.R.B. de C.
Nery R.B. de Córica.

26/11/03 - 11.23 Hs.

///

El Artículo 89, Señor Presidente, éste es un agregado por la Comisión, y dice lo siguiente:

"Art. 89.- El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose como fecha de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.-"

Este artículo ha sido redactado con el objeto de que los Tribunales intervinientes en la investigación de todos los hechos



remitan un informe de qué bienes han secuestrado, la carátula de los expedientes, titulares del dominio, si los hay o no los hay, a los efectos de que este informe semestral, a los efectos de que haya un contralor debido por parte del Poder Ejecutivo y de las Cámaras Legislativas, a los efectos de lograr el fiel cumplimiento del objetivo de esta Ley, que es la celeridad de todos estos casos.

El Artículo 9º, también ha sido agregado, Señor Presidente, y que tiene íntima relación con el artículo anterior:

"Art. 9º.- En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso omiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el Inciso e) y p) Apartado II, del Artículo 21 de la Ley Nº 5124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta Ley lo establecido por el Artículo 23 de la Ley Nº 5124.-"

Esto está referido, ante la falta de información de lo establecido en el artículo anterior, Señor Presidente, se establece como causal de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de los Jueces que sean reincidentes en esta práctica de no informar debidamente sobre los bienes secuestrados.

Ahora, Señor Presidente, vamos a las Disposiciones Transitorias que tiene esta Ley, y obviamente con el agregado de los dos artículos que acabo de leer las Disposiciones Transitorias son el Artículo 10º, que voy a pasar a leer, y que antes era el Artículo 8º, es decir, se produce el corrimiento de dos artículos, Señor Presidente.

El Artículo 10º, dice:

"Art. 10º.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta Ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad, del bien requerido.



Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 59.-"

Estas Disposiciones Transitorias se refieren, Señor Presidente, no como el resto de la Ley, de aquello que va a venir, sino aquellos bienes que ya están por causas anteriores en los depósitos judiciales, a los efectos de que los mismos puedan tener una salida acorde con lo que marca esta Ley, Señor Presidente.

Artículo 129, es también textual, como viene del Ejecutivo, que era el Artículo 99 antes:

"Art. 129.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-"

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Me puede volver a leer el Artículo 119?

Sr. Haddad: ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Sergnese): Un segundo, Diputado... Perdón, el Artículo 119, el que era antes el 99 ¿Me lo puede volver a leer, Diputado?... El Artículo 109 acá figura como Artículo 129... En realidad es el 119 ¿No es cierto?... Están corridos, por eso...

Sr. Macías: Sí, sí, me salté un número, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Por eso, corresponde ser el Artículo 119 ¿Me lo puede volver a leer, Diputado?

Sr. Macías: Sí, Señor Presidente.

"Art. 129.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-"

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Diputado. Continúe.

Sr. Macías: Continúo, Señor Presidente.

Paso a lo que sería el Artículo 129, que también es un agregado por la Comisión, ha sido agregado al Proyecto del Ejecutivo, el Artículo 129, tal cual fue aprobado en la Comisión, es el siguiente:

"Art. 129.- A los efectos de cumplimentar lo establecido por la presente Ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional



de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de TREINTA (30) días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular, y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el Artículo 9º de la presente. El Superior Tribunal de Justicia remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.-"

Este, Señor Presidente, es el Proyecto en su totalidad y con las modificaciones que ha sufrido en la Comisión, y por el cual solicito la aprobación, en caso de que así lo disponga el Cuerpo al momento de la votación, en general y en particular, Señor Presidente.

Solamente me falta leer el Artículo "De forma", y que este Proyecto pasa al Senado para su Revisión, de acuerdo al 131º de la Constitución Provincial, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias.

Una cosa previa, para que me quede claro ¿El Artículo "De forma" pasa a ser Artículo 132?

Sr. Macías: Exactamente, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Nosotros solicitamos que sea votado primero en general y después en particular, porque el Miembro Informante planteó que se votara simultáneamente en general y en particular.

///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

26-11-03 11:33 HS.-

///

Sr. Presidente (Sergnese): Se puede votar de las dos formas, él ha mencionado las modificaciones artículo por artículo y lo ha leído, y se le ha facilitado creo la copia que usted las tiene en su despacho, en su banca. Si lo quieren votar primero en general y luego en particular, no hay problema, lo van a decidir ustedes,



y si lo quieren votar en particular y en general con las modificaciones introducidas, tampoco, ¿no se si usted está fijando una posición favorable en general, y después desea plantear modificaciones en particular?

Sr. Haddad: No Presidente, era para hacer consideraciones respecto a alguno de los artículos, pero si los van a votar en general y en particular en oportunidad de referirnos a la ley en general, haremos las objeciones al texto de algunos artículos en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Macías.

Sr. Macías: Sí, Señor Presidente, como he leído artículo por artículo de esta ley, yo sugiero de que haga las observaciones en el tratamiento en general, y luego se vote en general y en particular como lo he solicitado Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, tiene nuevamente la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, si bien consideramos positivos algunos aspectos de este Proyecto de Ley, pensando fundamentalmente en los damnificados que a veces pueden demostrar que han sido víctimas de un delito, que son los propietarios del bien, y que a veces por cuestiones de la demora en un juicio no pueden recuperar la tenencia del bien, y el mismo puede deteriorarse en esos depósitos que como decía el miembro informante están abarrotados de artículos; entonces consideramos positivo algunos aspectos de la ley, en lo que hace a la posibilidad de que quien ha sido víctima de un delito, de un robo por ejemplo, pueda recuperar rápidamente la posesión del bien para poder seguir utilizando, y además para que no sufra ese deterioro.

Fero no estamos de acuerdo con alguno de los plazos establecidos en este Proyecto de Ley por un lado, y con el destino que se le daría según lo que se fija en algunos otros artículos. Respecto a lo planteado en el artículo 3º, en el inciso a), donde se menciona un término de intimarlo en el término de cinco días para que proceda a retirar el bien, nos parece un plazo sumamente corto, sumamente escueto, y puede ser que por diferentes circunstancias el verdadero propietario no pudiera presentarse de acuerdo a lo establecido en la ley, y perdería esta oportunidad o el bien pasaría a alguno de los destinos fijados en otros artículos. Lo mismo, o sea, esto vale tanto para el inciso a),



como para el inciso b) del artículo 3°, ya que en ambos, es decir, para los bienes registrables y para los no registrables se fija el mismo plazo.

Posteriormente en las modificaciones que le han introducido, tampoco compartimos alguno de los criterios que se plantean Señor Presidente, por diferentes causas, en parte porque consideramos que al agregar el inciso c), del artículo 3° que dice: los cuales tendrán el destino establecido en el artículo N° 5 de la presente ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuera absuelto los bienes referidos ut supra le serán restituidos, en caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.

La verdad que no compartimos este criterio, porque nos parece una generalización que podría conllevar a alguna situación que afectara el derecho de propiedad, más allá de la causa por la cual pueda haber sido condenado la persona que está, que es en ese momento a quien se le está sustanciando el proceso.

Así mismo no estamos de acuerdo con el artículo 5° del presente proyecto, porque por un lado nos parece en una primera lectura que puede ser útil que determinados bienes puedan ser cedidos a ciertas instituciones de bien público, pero donde dice: la reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar como condición para la recepción del bien, que garantizan suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros. Nos parece que estamos entrando en un terreno en el cual de ninguna manera esto puede asegurarse, y no sabemos... vamos a tomar el tema de los vehículos, ¿no? como un tema que es un bien, por otra parte registrable, la ley puede tener..., las leyes a veces pueden tener muy buen espíritu, pero después resultan complejas a la hora de su aplicación, la forma en que puede ser tratado ese vehículo, y que pueda darse el caso de que a lo mejor esa persona después termine absuelta, que no haya sido la persona, no fuera el culpable del delito del cual se lo está acusando, y puede ser que su vehículo por ejemplo, no sea restituido en la misma condición en la cual lo tenía.

Entonces, si el artículo 6° prevé que una vez finalizado el proceso judicial los bienes serán entregados a sus propietarios, invistiéndolos nuevamente de la capacidad de oposición, creemos que esto debería ser la forma en que deberían ser tratados esos



bienes. Y bueno, para determinados bienes entendemos que si es demasiado grande la cantidad que existen, debería el Poder Ejecutivo colaborar con el Poder Judicial, proveyéndolo de los espacios necesarios para un buen estibamiento de estos bienes. Por otra parte, en alguna de las otras modificaciones que se hicieron, no compartimos tampoco alguno de los criterios que se aplica, respecto al destino que se le daría a estos bienes, y en lo que dice el artículo 8°, donde habla..., está hablando ya de las disposiciones transitorias, como decía el miembro informante, no de lo que va a venir, sino de lo ya existe, al referirse a que los bienes no registrables que al momento de la sanción de esta ley se encuentran secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de 48 horas, nos parece un plazo nuevamente, sumamente escueto Señor Presidente, para llevar adelante, porque si estamos hablando de depósitos abarrotados, estamos hablando de cantidades muy grandes, evidentemente de causas que se están tramitando, que dan lugar al secuestro de todos estos bienes; y los está intimando por 48 horas, de promulgada la ley a través de los Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Verdaderamente nos para que en un plazo de 48 horas es demasiado corto y que podría, si bien esto intenta solucionar algunos problemas, podría causar problemas aún mayores.

Y el 9° plantea que los damnificados que no se presenten a ejercer su derecho o no pudiese intimárselos por cualquier razón en el término de 48 horas, estos bienes no registrables se van a entregar al Programa de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, yo tengo la impresión de que usted está leyendo algún otro artículo, el artículo 8°...

Sr. Haddad: El 9° del original decía Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno.

Sr. Haddad: Digamos que con esto... en fin, del despacho y la modificación, cometen este tipo de errores en la lectura Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no, es para que no haya confusión después en la Versión Taquigráfica, ni en la forma que va a ser tratada. Para que quede claro, los artículos 8° y 9°, no están en la versión transitoria, digamos, usted estaba hablando de los



artículos que antes era el 8º, y hoy es el 10º y 11º, bien. Continúe en el uso de la palabra Diputado. ///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

26-11-03 - 11: 43 Hs.

////

Sr. Haddad: De la misma forma se plantea un tema que tiene que ver con la remoción de los Jueces y no sabemos verdaderamente si en el plazo establecido es factible que se de cumplimiento, además creemos que no debe ser la misma situación de todos los Juzgados de la Provincia para poder dar cumplimiento a lo establecido respecto a esta información que tienen..., que más que a la información a estas intimaciones que tienen que llevar a cabo en un plazo tan corto como 48 horas por lo cual nos parece que ese plazo debería ser modificado Señor Presidente y, dice el Artículo 99: En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia lo intimará dentro de los 15 días de vencido el término establecido, que se usara en dicha omisión, si vencido este nuevo plazo hicieran caso omiso de esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción..., después menciona lo que tiene que ver con las Leyes que hacen al Jurado de Enjuiciamiento y verdaderamente Señor Presidente nos cuesta en este momento, sin contar en este momento con la opinión de los jueces si es factible que esto se cumpla y nos parece de alguna manera hasta riesgoso que se ponga a un juez hoy en condiciones de ser removido sin saber verdaderamente cual es la situación respecto al tenor de esta ley, es decir, a todos aquellos bienes que se encuentran registrados; por lo cual Señor Presidente nosotros consideramos que sería oportuno volver este tema a la comisión y contar con la opinión y la participación de los jueces que tienen que ver con los temas que toca esta Ley y que hacen fundamentalmente al funcionamiento de los juzgados en general de esta provincia. Nada más por ahora Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, no existiendo más nadie en la lista de oradores, se clausura..., ¿no sé si desea decir algo nuevamente el Miembro Informante o sino ya cierro el debate?. Tiene la palabra el Miembro Informante Diputado Macías.

Sr. Macías: Señor Presidente, de las objeciones planteadas por el Diputado Haddad son obviamente cuestiones de criterio, de todas

maneras comparte el espíritu de esta Ley que no es nada más ni nada menos que posibilitar a los damnificados de hechos ilícitos, la restitución de los bienes y en aquellos casos en donde no sea posible su identificación destinarlos a través de lo que marca la misma ley a las instituciones de bien público al que refiere.

Con respecto a los plazos y en lo que refiere a las disposiciones transitorias, estamos hablando de el abaratamiento de los depósitos judiciales y de que son causas que a lo mejor llevan muchos años y que obviamente lo que trata esta ley es de evitar la morosidad judicial en muchos a los efectos de que el que reclama justicia lógicamente la misma le llegue en tiempo y forma; obviamente Señor Presidente que esto traerá mayor trabajo y exigirá mayor celeridad a los juzgados, eso es obvio, pero no es ni más ni menos lo que la gente reclama Señor Presidente.

Habiendo hecho estas salvedades Señor Presidente vuelvo a reiterar que la solicitud de que se vote en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, en consecuencia se clausura el debate y se va a someter a votación en general y en particular, el Despacho Nº 116 dado por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente 038 Folio 092 Año 2003, con las modificaciones que ha introducido el Miembro Informante en el transcurso de su exposición. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace

29 por la afirmativa, 2/3 con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa nuevamente a la Cámara de Senadores para su revisión.

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

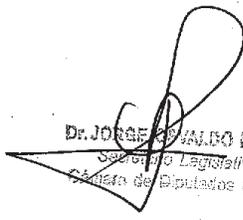
ARTICULO 1º.- Los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el Artículo 1º, en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-

ARTICULO 3º.- Cumplidas las diligencias previstas en el Artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

- a) Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de CINCO (5) días, proceda a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-
- b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de CINCO (5) días procedan a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-
- c) Quedan exceptuados de lo establecido en el Inciso a) y b) del Artículo 3º y primer párrafo del Artículo 6º, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el Artículo 5º de la presente Ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra serán restituidos. En caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.
- d) Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el Inciso a) del presente Artículo, con excepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito, en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley N° 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR), quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. JORGE QUILISO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

San Luis

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En todos los casos se remitirá copia de las actuaciones al señor Juez Federal de la provincia de San Luis.-

ARTICULO 4°.- Vencidos los plazos previstos en el Artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de CINCO (5) días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta Ley, en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-

ARTICULO 6°.- Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-
En los casos previstos en el Artículo 5°, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-

ARTICULO 7°.- Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.-
En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-

ARTICULO 8°.- El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. JORGE PINEDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

San Luis

relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose como fechas de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 9º.- En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso omiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el Inciso e) y p) apartado II, del Artículo 21 de la Ley N° 5124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta Ley lo establecido por el Artículo 23 de la Ley N° 5124.

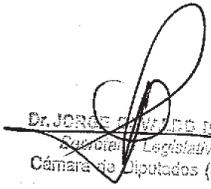
Disposiciones Transitorias

ARTICULO 10.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta Ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad del bien requerido.-
Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º.-

ARTICULO 11.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-

ARTICULO 12.- A los efectos de cumplimentar lo establecido por la presente Ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de TREINTA (30) días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. JORGE ENRIQUE PINTO
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

San Luis

depositado, nombre del titular y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el Artículo 9º de la presente. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 13.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

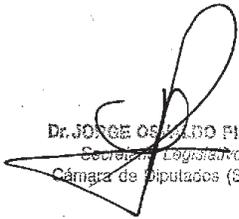
RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiséis días de noviembre de dos mil tres.
Mg

ES COPIA

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo

FIRMADO:
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


DR. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 26 de noviembre de 2003.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
S. _____ / _____ D.

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 038 Folio 092 Año 2003 Proyecto de Ley referido a: "Los bienes muebles que fueren objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

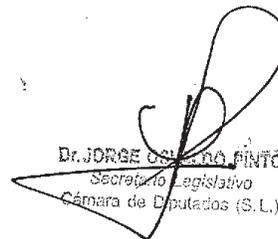
Firmado:

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 553-DL-03
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



MOCION

PS

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: también es para pedir el tratamiento sobre tablas del Proyecto de Ley que establece que los bienes muebles que fueron objeto de secuestro judicial, como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen que dispone el mismo. Nada más, señora presidenta.

VOTACIÓN MOCION PUNTO 7

PA

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a tratar ahora el Proyecto de Ley sobre los Bienes Inmuebles Objeto de Secuestro. Los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por mayoría -

BIENES MUEBLES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL

9/27

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a tratar el Proyecto de Ley sobre Bienes Muebles que fueron objeto de Secuestro Judicial.

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de Ley establece que los bienes muebles que fueron objeto de secuestro judicial, como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen que dispone el mismo, evitando que queden en depósitos judiciales en virtual estado de abandono y deteriorándose. Es de destacar que resulta conveniente establecer un procedimiento que permita a los magistrados judiciales restituir de inmediato los bienes muebles



secuestrados a sus propietarios o destinarlos al uso público, en ambos casos en forma provisoria y hasta tanto se resuelva la causa judicial. La medida habrá de producir un doble beneficio, por un lado, desafectar espacio público utilizados como depósito que podrá ser destinado a otros fines o propósitos y, por el otro, la pronta restitución del derecho desbaratado por el delito a la satisfacción de alguna necesidad pública de interés general.

El Artículo 2° del Proyecto establece que en el Tribunal deberá realizar las pericias y demás medidas de pruebas que considere procedentes dentro de un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por otro término similar por resolución fundada.

El Artículo 3° del Proyecto establece que los bienes, excepto los utilizados para la comisión del delito deberán ser entregados en custodia a sus propietarios hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. Se preve asimismo que la condición de dueños de bienes muebles o semovientes no registrables se podrán acreditar sumariamente por medio de una documentación testigo u otra medida de prueba.

El Artículo 4° del Proyecto dispone que vencido el plazo fijado por el Artículo 3° para dar el primer destino a los bienes en el término de cinco días el Tribunal deberá informar al Ministerio de Legalidad y Relaciones Institucionales qué bienes no fueron reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo quienes podrán entregarlos en custodia a instituciones oficiales o de bien público para su aprovechamiento y uso con la obligación de reintegrarlo cuando le sean requeridas por la justicia.

SBR.-

ELBA MATILDE SOSA

STELLA BEATRIZ RABA .

14.14 hs.



Finalizado el juicio los bienes no reclamados quedarán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción, transcurrido el término de prescripción los bienes que no hayan sido reclamados por sus propietarios serán entregados en propiedad si se tratara de muebles no registrables, en el caso de muebles registrables el Poder Ejecutivo otorgará una constancia de tenencia a los efectos de un eventual juicio de usurpación. Finalmente cabe señalar que los bienes muebles no registrables que al momento de la sanción de esta ley se encuentren depositados en depósitos judiciales deberán ser entregados de inmediato a los damnificados quienes previamente deberán ser citados al efecto dentro de las 48 horas debiendo suscribir como único requisito una breve declaración jurada de propiedad de los mismos. Los bienes no registrables que no puedan ser reintegrados a sus propietarios se entregarán al Programa de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios. Por las razones expuestas solicito a los señores senadores quieran dar su voto favorable para aprobar en general y en particular el presente Proyecto de Ley. Nada más, señora presidenta.

Sr. García Jorge.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Junín.

Sr. García Jorge.- Señora presidenta, señores senadores, nosotros hemos analizado este proyecto, obviamente que adelanto nuestra abstención basado en el criterio de que nos parece interesante el proyecto, salvo cuestiones que están relacionados con plazos procesales donde nosotros hacemos hincapié y entendemos que en el fondo un proyecto de estas características tendría que haber sido tratado a fondo dentro del seno de la Comisión como corresponde atento a que de algún modo, en el espíritu general del proyecto nosotros estamos de acuerdo; de haber tenido esta oportunidad



seguramente esto que está relacionado con los pasos procesales sin duda podríamos haber llegado a un acuerdo y se hubiera podido votar por unanimidad. Con estas palabras quiero dejar en claro que nos vamos a abstener de votarlo y que lamentamos realmente que no hayamos producido el trabajo en comisión atento a que el proyecto así lo amerita pero fundamentalmente entendiéndose de un proyecto de vital importancia para la situación actual de la justicia. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar el presente proyecto de ley quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por mayoría -

Legislatura de San Luis



Ley N° 5418

H.C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

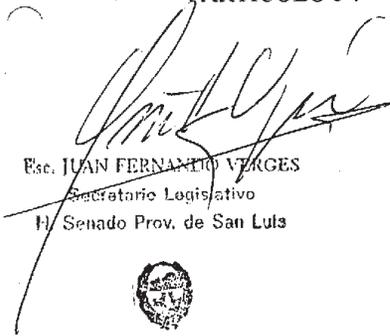
ARTICULO 1°.- Los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el Artículo 1°, en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-

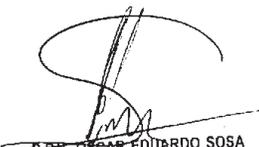
ARTICULO 3°.- Cumplidas las diligencias previstas en el Artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

- Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de CINCO (5) días, proceda a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-
- Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de CINCO (5) días procedan a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-
- Quedan exceptuados de lo establecido en el Inciso a) y b) del Artículo 3° y primer párrafo del Artículo 6°, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el Artículo 5° de la presente Ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra le serán restituidos. En caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.
- Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el Inciso a) del presente Artículo, con excepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito, en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR), quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.F.N. OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



todos los casos se remitirá copia de las actuaciones al señor Juez Federal de la provincia de San Luis.-

[Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 4°.-

Vencidos los plazos previstos en el Artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de CINCO (5) días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 5°.-

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta Ley, en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-

[Signature]
 G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
 Secretario Administrativo
 Cámara de Diputados (S.L.)

ARTICULO 6°.-

Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-
 En los casos previstos en el Artículo 5°, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

ARTICULO 7°.-

Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.-
 En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-

ARTICULO 8°.-

El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose como fechas de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder



A. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 9°.-

En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso omiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el inciso e) y p) apartado II, del Artículo 21 de la Ley N° 5124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta Ley lo establecido por el Artículo 23 de la Ley N° 5124.

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Podex Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores*

San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 10.-

Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta Ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad del bien requerido.-

Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5°.-

ARTICULO 11.-

Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-



*Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTICULO 12.-

A los efectos de cumplimentar lo establecido por la presente Ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de TREINTA (30) días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el Artículo 9° de la presente. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

EL ATENIDO
SERVIDOR

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

SERGENE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 26 de Noviembre de 2.003.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5418 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 26 de Noviembre de 2.003, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
aco


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 166 -HCS-2003.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: <u>09-11-03</u>	Hora: <u>12:00</u>
Fojas: <u>Cinco (5)</u>	
FIRMA	

15025 12/03 E 13 09/12/03	
Destino: <u>A conocimiento</u>	
Salió: <u> </u> / <u> </u> / <u> </u>	Volvió: <u> </u> / <u> </u> / <u> </u>
Archivo: <u> </u>	
Firma	

LEY N° 5418
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.-

Art.2º.- Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el Artículo 1º, en un plazo que no podrá exceder de Quince (15) días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-

Art. 3º.- Cumplidas las diligencias previstas en el Artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

a) Si se tratase de bienes registrables, previo Informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de Cinco (5) días, proceda a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-

b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en el término de Cinco (5) días procedan a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-

c) Quedan exceptuados de lo establecido en el inciso a) y b) del Artículo 3º y primer párrafo del Artículo 6º, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el Artículo 5º de la presente Ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra le serán resituidos. En caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.

d) Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el inciso a) del presente Artículo, con excepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito, en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley N° 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR), quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En todos los casos se remitirá copia de las actuaciones al señor Juez Federal de la Provincia de San Luis.-

Art.4º.- Vencidos los plazos previstos en el Artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de Cinco (5) días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-

Art.5º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta Ley, en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-

Art.6º.- Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-

En los casos previstos en el Artículo 5º, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-

Art.7º.- Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.-

En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-

Art.8º.- El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose como fechas de entrega el primero de abril y el primero

de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los Treinta (30) días posteriores a su recepción.

Art.9º.- En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los Quince (15) días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso omiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el inciso e) y p) apartado II, del Artículo 21 de la Ley N° 5124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta Ley lo establecido por el Artículo 23 de la Ley N° 5124.

Disposiciones Transitorias

Art.10º.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarías, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad del bien requerido.-

Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º.-

Art.11º.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-

Art.12º.- A los efectos de cumplimentar lo establecido por la presente Ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y la Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de Treinta (30) días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el Artículo 9º de la presente. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los Treinta (30) días posteriores a su recepción.

Art.13º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 2090-MLyRI-2003
 San Luis, 2 de Diciembre de 2003

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5418; y,

CONSIDERANDO:

Que el estado vergonzoso en que se encuentran los depósitos judiciales de la Provincia, con gran cantidad de bienes secuestrados en situación de virtual abandono con el consiguiente deterioro que ello acarrea, demuestra la necesidad de regular de manera eficiente y actualizada un sistema de normas que permitan dar solución a los mismos;

Que la realidad indica que debe contarse con un mecanismo que permita y a la vez obligue a destinar con fines de utilidad pública conforme a la naturaleza de cada bien, esos bienes que por el solo transcurso del tiempo se deterioran; a la vez que se garantice su buen estado de uso y conservación;

Que la experiencia demuestra también que la persona que ha sufrido un delito mediante el cual se ha visto privada de sus bienes, además debe soportar las consecuencias de un sistema judicial burocrático, lento e indefinible ante la ausencia de una norma específica que le permita al juzgador del caso que se trate, darle una solución reparadora al derecho desbaratado;

Que la intención de esta Ley, es precisamente establecer un procedimiento ágil, sencillo y adecuado a la realidad que permita por un lado rescatar el uso y ocupación eficiente de espacios públicos hoy destinados a depósitos y que bien pueden utilizarse en otras actividades de interés comunitario; y por el otro lograr la restitución del derecho desbaratado o bien el destino de utilidad pública de los



mismos, conforme su naturaleza;
Que atento a lo expuesto precedentemente corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5418.
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de La Legalidad y Relaciones Institucionales.
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca

LEY Nº 5419
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Derógase la Ley Nº 5.249.-
Art.2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Jorge Osvaldo Pinto
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2091-MLyRI-2003
San Luis, 2 de Diciembre de 2003

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5419; y,
CONSIDERANDO:

Que en el mes de abril del año 2000 fue sancionada la ley Nº 5249, mediante la cual se estableció un sistema adicional de jueces had-hoc para resolver la problemática generada por el atraso en tratamiento y resolución de las causas judiciales existentes en la Provincia de San Luis, y que vinculadas con derechos humanos básicos y primarios como es la libertad de las personas, habían colocado al Estado Provincial en una virtual situación de incumplimiento respecto a las garantías constitucionales existentes en la Provincia, en la Nación y en los Tratados Internacionales;

Que se pensó en tal oportunidad que la ley era una manera rápida, ágil y concreta para descomprimir ese atraso judicial patentizado con numerosísimos expedientes sin tratamiento ni resolución, pero tal remedio procesal no ha sido lo suficientemente eficaz como lograr el objetivo de la ley, generando un gasto en los recursos del Estado incompatible con los resultados obtenidos, en cuanto a la solución de los casos. A ello debe agregarse que muchas causas, más de noventa (90) determinaron la utilización y funcionamiento del sistema al solo efecto de resolver situaciones procesales por vía de prescripción, lo cual demuestra claramente el despilgado de recurso humano y económico que ello ha significado;

Que la realidad actual demuestra que la mora judicial no ha podido ser conjurada y por lo tanto subsisten las razones de hecho que motivaron la presentación de la ley Nº 5249, razones suficientes que motivaron su derogación;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la Sanción Legislativa Nº 5419;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5419.
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca

LEY Nº 5420
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Agregar como Párrafo Segundo del Artículo 2º de la Ley Nº 5320, el siguiente:

...“El responsable inmediato al Procurador General de la Provincia es el Coordinador General. Dicho funcionario tendrá las funciones fijadas en el Artículo 3º sin perjuicio de las demás, que otras leyes le atribuyan destacándose que a los efectos del registro de los actos señalados actuará como fedatario. Para su designación el Coordinador General deberá reunir los requisitos constitucionales que se requieren para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia o miembro del Ministerio Pupilar equiparándose a éstos en un todo en cuanto a cargo, categoría y remuneración”.

Art.2º.- Agregar como Párrafo Segundo del Artículo 4º de la Ley Nº 5320, el siguiente:

...“Se permitirá la inscripción de postulantes de extraña jurisdicción con domicilio real en otras Provincias quienes deberán cumplimentar los requerimientos exigidos en la presente Ley y la Ley Nacional Nº 24.779. Dichos postulantes conformarán una nómina que será tenida en cuenta por el Juez en aquellos casos donde puede apartarse del orden de preferencia que determina el Artículo 6º”.

Art.3º.- Modificar el Artículo 17 de la Ley Nº 5320, el que quedará redactado de la siguiente manera:

...“Los Establecimientos Asistenciales de Salud Pública y/o Privados deberán inexcusablemente poner en conocimiento de las mujeres en conflicto con su maternidad de la existencia y alcance de esta Ley. Asimismo pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales con competencia en materia de minoridad de situaciones que impliquen riesgo respecto del destino y/o guarda de los recién nacidos. A su vez deberán comunicar mensualmente a tales Autoridades la lista de partos producidos en esas instituciones”.

Art.4º.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art.5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Jorge Osvaldo Pinto
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2093-MLyRI-2003
San Luis, 2 de Diciembre de 2003

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5420; y,
CONSIDERANDO:

Que la implementación del Registro Unico de Postulantes para Adopción creado por Ley 5320 consagró los objetivos pretendidos y que fueron plasmados por el legislador de que los aspirantes a guardas con miras a adopción evidencien aptitud y capacidad en la crianza y cuidado del niño mediante evaluaciones profesionales; el acatamiento a un orden de preferencia preestablecido así como la aspiración de eliminar el tráfico de niños;

Que la ley dictada ha tenido un desarrollo acorde con el interés que se pretende tutelar: el "Interés Superior del Niño" como principio rector en todas las medidas concernientes a éstos;

Que dentro de dicho desarrollo se advierte la necesidad de revisar alguna de sus normas para cumplir con los objetivos que se tuvieron en mira al momento de su sanción, revisiones que recaen fundamentalmente en cuestiones de organización tendientes a otorgar al funcionario judicial responsable del Registro las facultades, funciones y cargo tendientes a asegurar la eficacia en la prestación del servicio;

Que además de las funciones enumeradas en el Art. 3º, a los efectos del registro de los actos por éste señalados, actuará como fedatario de los mismos, dicha función asimismo garantizará la igualdad de oportunidades entre los postulantes que puedan o no contar con recursos;

Que a esta función de fedataria debe sumarse que dicho funcionario dicta decretos de mero trámite, resoluciones, asiste a audiencias, cumple funciones de mediador ante eventuales conflictos por los que debe otorgarsele la categoría y funciones de los funcionarios judiciales que dependen de la Procuración General de la Provincia;

Que si bien la telésis de la Ley tiende a estar al servicio de los postulantes sanluisenses, al determinar en el Art. 4º la competencia territorial del Registro,



BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL



ARTICULO 1°.- Los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el Artículo 1°, en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-

ARTICULO 3°.- Cumplidas las diligencias previstas en el Artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

a) Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de CINCO (5) días, proceda a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-

b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de CINCO (5) días procedan a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-

c) Quedan exceptuados de lo establecido en el Inciso a) y b) del Artículo 3° y primer párrafo del Artículo 6°, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el Artículo 5° de la presente Ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra le serán restituidos. En caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.

d) Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el Inciso a) del presente Artículo, con excepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito, en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR), quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Poder Judicial de San Luis.

la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta Ley, en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-

ARTICULO 6°.- Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-

En los casos previstos en el Artículo 5°, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-

ARTICULO 7°.- Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.-

En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-

ARTICULO 8°.- El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose como fechas de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 9°.- En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso omiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el Inciso e) y p) apartado II, del Artículo 21 de la Ley N° 5124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta Ley lo establecido por el Artículo 23 de la Ley N° 5124.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 10.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta Ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad del bien requerido.-

Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5°.-

ARTICULO 11.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-

ARTICULO 12.- A los efectos de cumplimentar lo establecido por la presente Ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de TREINTA (30) días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados "ut supra", en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el Artículo 9° de la presente. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 13.- Regístrese, etc.-